



ORDENANZA II - N° 9

(Antes Ordenanza 08/97)

ARTÍCULO 1.- Todo lavadero comercial de automotores, camiones, tractores, máquinas, acoplados, cisternas, ropas, etc., que funcione en el Municipio de Oberá, deberá ajustarse en todo a lo que dispone la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.- Ningún estacionamiento de esta índole podrá ser emplazado a una distancia menor a sesenta (60) metros de algún curso de agua natural, salvo que el mismo certifique encontrarse conectado a la red cloacal, a la cual decantará todos los deshechos de su actividad.

ARTÍCULO 3.- Todos los lavaderos (incluso los industriales) deberán proveerse de agua provenientes de pozos y de ninguna manera de la red de agua potable.

ARTÍCULO 4.- Todos los lavaderos deberán arrojar el agua utilizada exclusivamente a la cloaca, en el caso de no tener servicio de cloaca, el producto final debe ir al pozo nitrificante, no enviar los líquidos a cauces de arroyos o nacientes, porque no se especifica tal acción.

ARTÍCULO 5.- Las aguas resultantes de los lavaderos tendrán que ser tratadas en decantadores, y antes de ser arrojadas tendrán que reunir los siguientes requisitos: No contendrán sólidos de naturaleza compacta, residuos de cuerpos gruesos, pelos, plumas, trapos, etcétera, líquidos de olor ofensivo o muy coloreado o sustancias que interfieran en los procesos de autodepuración del arroyo o fuente de agua natural quedando prohibida la descarga a cualquier cuerpo receptor natural de todo efluente líquido sólido o semisólido que pueda originar fermentaciones, foco de contaminación, olores o favorecer la proliferación de insectos o germen, parásitos o cualquier organismo peligroso para la salud.

ARTÍCULO 6.- Queda terminantemente prohibido el arrojamiento de cualquier derivado del petróleo, a la red cloacal o a los cauces naturales de agua.

ARTÍCULO 7.- El efluente producido por el lavado de transporte de origen animal, vacunos, porcinos, etcétera, tendrá que tener un tratamiento especial, y cuando se considere necesario se podrá exigir la cloración del mismo, hasta satisfacer su demanda de cloro.

ARTÍCULO 8.- Los lavaderos ubicados o a ubicarse sobre la red cloacal, indefectiblemente deben contar con la aprobación de la Cooperativa Eléctrica Limitada de Oberá (agua



potable), en lo que respecta a las obras complementarias que daban realizar estos establecimientos, para el decantado de las aguas antes de ser vertidas a la red cloacal.

ARTÍCULO 9.- Clasificar los diferentes tipos de lavaderos industriales por categorías:

- 1) clase A: ropa proveniente de establecimientos de prestación de salud: incluyendo hospitales y clínicas, establecimientos geriátricos, establecimientos psiquiátricos, consultorios ambulatorios, salas de primeros auxilios y dispensarios, veterinarias, laboratorios de distintas especialidades (medicinales, biológicos, bacteriológicos, de investigación, industriales que hubieren tenido contacto con procesos biológicos, veterinarios, periciales y morgues), de hotelería en general (ropa de cama, toallas, etcétera) y de albergues transitorios, lavado y tratamiento de colchones sanitarios y de todo tipo sin importar su procedencia, esta lista es meramente enunciativa pudiendo el área pertinente incluir nuevos rubros;
- 2) clase B: ropa de trabajo en general, de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, excluyendo los incluidos en la clase A, trapos, estopas, guantes y otros elementos lavables de uso industrial en general que contengan productos químicos.

ARTÍCULO 10.- EL incumplimiento de la presente Ordenanza dará lugar a las siguientes sanciones:

- 1) a la primera infracción: multa de 10 U.F;
- 2) a la primera reincidencia: clausura definitiva del local.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.